

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Dykinson, S.L.

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotoco-piar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

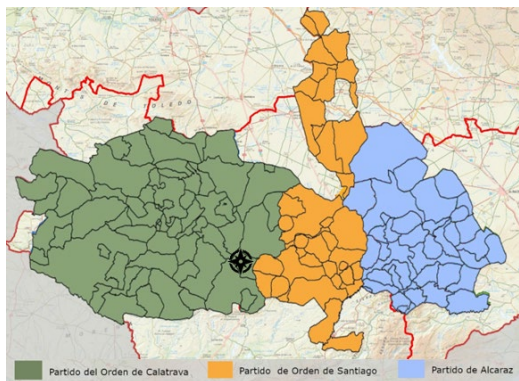
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



73. SANTA CRUZ DE MUDELA ⁽⁹⁾

(Santa Cruz de Mudela)

En la villa de Santa Cruz de Mudela, en ocho días del mes de mayo de mil settezentos cinquenta y dos años, el señor don Juan de Zufre Ramírez de Arellano, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Ayuntamiento de los Exércittos de su Magestad, Ynttendentte de esta Provincia de la Mancha, y Superinttendentte General de todas Renttas Reales de ella, Gobernador Militar y Políttico de la villa de Almagro, su partido y Campo de Caltrava, a quien como tal están encargadas por su Magestad todas las diligenzias conduzenttes a el establecimientto de la Única Contrribución y por expresa subdelegación de su Señoría las tocantes y pertteneizienttes a esta dicha villa a su Merzed, dijo que en conformidad del capítitulo quartto de a Real Ynsttrucción establezida a dicho fin, expresivo de las diligenzias conzernienttes y preparattivas a la evaquación del Yntterrogattorio de pregunttas que haze caveza, que tiene practticadas y consttan de la pieza de auttos generales de su Comisión, es llegado el caso de prozeder a dicha evaquación y hallándose con su Merced y por ante mi el ynfraescrito escribano, junttos y congregados en su audiencia los señores justtizia, Reximiento, Síndico Procurador, perittos y anzianios nombrados por partte de esta villa, cuios nombres, empleos y faculttat son a saver: los señores don Bernardo Joseph Nietto y Navarrette, y Barttholomé Sanz Velasco, Alcaldes actuales; Alfonso Delgado Poveda y Joseph Laguna Domínguez, Regidores capittulares; don Gerónimo Nietto y Navarrtte, Síndico ProcuradorGeneral; y don Juan Narziso Ortega y Montoya, su escrivano de Aiunttamientto; Anttonio Laguna del Arco y Andrés Marttín Bravo, labradores; Francisco Laguna de Yllescas y Gregorio Marttín de Grazia, trattanttes y comercianttes; Phelipe Fernández Nietto y Esttevan Pérez Avilés, ganaderos; Antón Ramírez de Lavanda y Manuel Ramiro, oficiales y arttisttas; todos anzianios y perittos práctticos en su respecttiva faculttat, assí juntos con la concurrencia y personal assisttenzia del lizenziado don Manuel Vizentte de Lamo, presvíterro, thenientte de cura de esta parroquial por ausencia de el lizenziado don Juan Ruiz de León, que lo es en propiedad, a excepci3n de aquel, a ttodos les fue rezivido juramento que hizieron por Dios nuestrro Señor y a una señal de cruz, según forma de derecho y vajo de él ofrecieron dezir verdad en lo que supieren y fueren pregunttados, y siéndolo por el tenor de las pregunttas de dicho Yntterrogattorio a cada una de ellas dijeron lo siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A esta preguntta respondieron que esta poblaci3n se ynttitula villa de Santa Cruz de Mudela.

⁹ La transcripci3n se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Direcci3n General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_032/096 digitalizada por el Servicio de Reproducci3n de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 735. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6SLG-DX?wc=MDN8-CTL%3A166169201%2C167880601%2C167908401&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta villa es de Señorío y pertenece al Excelentísimo señor Marqués de Santta Cruz quien, como tal, percibe de ella los derechos siguientes:

Las dos partes terceras de los **Diezmos** de frutos que se crían en su territorio y término exceptuando el del vino, azeite, horttaliza y Minucias, que estos los percibe dicho señor redondamente.

Ytem percibe así mismo la tercera parte del valor de las yervas que por esta villa se venden y el derecho que llaman Pedido y Anttar.

Ytem percibe, así mismo, dicho señor el Diezmo enttero del molino arinero que llaman la *Rambra*, situado en este término.

Y últimamente pertenece a su Excelencia la **escrivanía pública** de esta dicha villa.

Que son los derechos que hasta de presente saben le pertenecen y de que han visto usar.

Y que el producto anual de cada uno de ellos, regulado por un quinquenio, es a saver:

Las expresadas dos terceras partes de granos producen ochocientas sesenta y dos fanegas, quatro zelemines y un quarttillo de trigo; un mil trescientas sesenta y seis fanegas de zevada; treinta y dos fanegas y nueve zelemines y medio de zentteno; y quatro zelemines y tres quarttillos de garvanzos.

Las dos terceras partes del Diezmo de ganado produce, así mismo, anualmente y por un quinquenio dos mil quatrocientos reales de vellón, advirtiendo que parte de estos Diezmos, como lo es del fruto de yeguas, produce cosa corta a causa de que este ganado diezma fuera de este término por no criar en él.

El Diezmo enttero de los frutos de vino, azeytte, horttalizas y Minucias, que este último consiste en las especies de teja, ganado de zerda, pollos y enjambres, producen dichos quatro efectos, por la misma vía anual y quinquenal, dos mil novecientos cinquenta y siete reales de vellón, según el valor anual de dichos frutos y arrendamiento del derecho de Minucias.

Las dos terceras partes del Diezmo de lana producen también por la misma vía, mil y cinquenta reales anuales; y las de añinos, ciento y setenta, vajo de la misma consideración de precios anuales, notándose que, por lo respectivo a esta especie, es de la corttedad que va expresada a causa de diezmarse este fruto la maor parte fuera de este término en donde se cría el ganado, como suzede con el mular y yeguar.

La dos terceras partes del Diezmo de queso producen así mismo, por la misma vía, cinquenta y quatro reales de vellón anuales.

La tercera parte del valor de yervas que pasta el ganado del común por los años que en virtud de facultad Real suelen venderse para los mismos fines, cien reales de vellón anuales y el derecho de Pedido y Anttar ochenta reales de vellón.

Otro sobre el molino llamado el *Nuevo*, situado en la rivera del río *Javalón* en este término, noventa y nueve reales de vellón, ymportte de cinco fanegas y media de trigo en cada un año.

Y últimamente produce a dicho señor la escrivanía pública de esta villa quatrocientos cinquenta reales de vellón anuales en que actualmente se halla arrendada.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que este territorio ocupa cinco quarttos de legua de término, de levante a poniente; y una legua de norte a sur; y que de circunferencia tendrá cinco leguas con corta diferencia; y linda por levante con término de la villa de Torrenueva; por el poniente con el de la del Viso, y lo mismo por el sur; y por el norte con el de la de Valdepeñas; su figura la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta preguntta respondieron que la especies de tierra que hay y se hallan en este término son las siguientes: tierras de **regadío** por pozos para horttaliza o legumbres y de sembradura con algún cortto número de fruttales y álamos que en ellas se crían; tierras de **sembradura y secano** para trigo, cevada y zentteno con algunos garvanzos de muy poca enttidad; tierras de secano planttadas de **vides o viña**; tierras tamvién de secano planttadas de **viña y olivos** y otras de **olivos** solos; tierras de **pasttos** y dehesa rasa y tierra tamvién de pasttos con algunos matorrales y asperezas, y que de las que van expresadas producen una cosecha o frutto anual, las de regadío para horttaliza y sembradura, las de viña y olivos y olivos solos y las de pasttos y dehesa rasa y pastto de matorrales, lo que no suzede con las de sembradura y secano que esttas necesittan unas de un año de ynttermedio y otras de más, en esta forma: las de primera y segunda calidad en dos años un frutto, y de tercera atento a su poca susttanzia y vigor en doze años quattro siembras.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta preguntta respondieron que en las tierras que dejan declaradas en la preguntta anttezedente hay las calidades siguientes: en las de regadío para horttaliza y sembradura de primera y segunda calidad, y en las demás de primera, segunda y tercera calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta preguntta respondieron que las tierras de regadío y plantío de secano hay en las primeras de cortto número de fruttales, álamos y higueras; y en las de secano, vides y olivos sin otro alguno.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta preguntta respondieron que los árboles y planttas que en la anttezedente dejan declarado esttán en tierras de primera, segunda y tercera calidad, regadío y secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta preguntta respondieron que los plantíos echos en las tierras de este término esttán unos según regla y esttilo del país a yleras, otros sin ellas exttendidos por toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta preguntta respondieron que la medida de que en esta villa se usa para medir tierras es de noventta y seis varas castellanas en quadro.

Y en cada una de estas medida se echa, para empanarlas, los granos siguientes: en la de sembradura de regadío y secano de primera calidad, quinze celemines de trigo, y dos fanegas y tres zelemines de zevada, que es de la simientte que de ordinario se empanan y rara vez de otra; y en la de sembradura secano segunda calidad: una fanega de trigo y una y media de

cevada; y en la de tercera, diez celemines de trigo, fanega y media de cevada y si de zentteno, tres celemines, que son las simillas con que se acostumbra a empanarlas; y la medida de tierra para garvanzos sin embargo que en esta villa se siembra cosa muy cortta, les parece, según las sementteras que hasta aquí han visto, se empanará con cinco celemines de dicha especie.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que las medidas de tierra que les parece comprenderá este término son las siguientes:

De **regadío** para hortaliza primera calidad con algunos corttos frutales y álamos hasta quarentta cuerdas, y de segunda calidad quatro, y de regadío sembradura de primera calidad, seis cuerdas.

De **sembradura secano** de primera calidad, trescientas y cinquenta cuerdas; de sembradura secano segunda calidad, dos mil y doscientas; y de sembradura secano y tercera calidad, ocho mil y quinientas.

De secano y primera calidad planttadas de **vides**, diez cuerdas; de secano y segunda calidad, también planttadas de vides, ciento y diez; y de tercera calidad, doscientas.

De secano primera calidad planttadas de **vides y olivos**, tres cuerdas; y de segunda y dicho planttío, doscientas y cinquenta; y de tercera, quinientas.

De secano primera calidad planttadas de sólo **olivos**, dos cuerdas y seis celemines; de secano y segunda, ciento y treinta; y de tercera calidad, seiscientas cuerdas.

De **pasttos** y dehesa rasa, quinientas y cinquenta; de segunda calidad de pasttos con algunos matorrales y asperezas, un mill; de tercera calidad de yerma de particulares, cinquenta y de calma, un mil cuerdas.

11 Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que las especies de frutos que se cogen en este término son: trigo, cevada, zentteno, garvanzos, vino, azeytte, legumbres y miel.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que cada medida de tierra de **regadío** de primera calidad produce anualmente de hortaliza y legumbres, yncuso el cortto producto de árboles, quatrocientos reales vellón, y la de segunda calidad, doscientos y cinquenta, y la de sembradura regadío de primera calidad, veinte fanegas de cevada anuales.

La medida de tierra **sembradura secano primera calidad** produce, unos años con otros, con una ordinaria cultura, en seis años, tres frutos en tres siembras: una de trigo y en ella doze fanegas, y dos de cevada y en ellas quarentta fanegas a veinte cada uno y más la consideran el de una restrojera en dichos sus años que producirá diez fanegas de cevada.

La de **segunda calidad sembradura y secano** en los mismos seis años, produce otras tres cosechas: dos de trigo y en cada una de ellas, ocho fanegas, y la otra de cevada y en ella catorze fanegas.

Y la de **tercera** en doze años quatro siembras en esta forma: las dos primeras quatro fanegas de trigo en cada una, la tercera siete fanegas de cevada, y la quarta de cada cinco

cuerdas quatro de cevada al mismo respeto de siete fanegas cada una, y la otra quinta de zentteno y en ella tres fanegas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que cada cuerda de tierra seco de primera calidad plantada de **vides** y considerada por ochocienttas vides, produce anualmente y por quinquenio, treintta arrovas de vino; la de segunda, diez y ocho arrovas; y la de tercera, ocho; la cuerda de tierra plantada de **vides y olivos** que sin embargo de las primeras comprehendidos cinquenta olivos en ella, siendo toda de primera calidad, produce, anualmente, veintte arrovas de vino y tres celemines de azeyttunas cada oliva, que corresponden a cada cinquenta olivos, diez arrovas de azeytte; la de segunda calidad, diez arrovas de vino y celemín y medio de azeyttunas cada oliva, que corresponde a cada cinquenta, cinco arrovas de azeytte; y la de tercera calidad, quatro arrobas de vino y medio celemín de azeyttuna, que corresponde a cada cinquenta olivos, y la misma regulación y productto dan las **olivas** de primera, segunda y tercera calidad plantadas solas.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que ordinariamente tienen por un quinquenio los fruttos que producen las tierras de este término es diez y ocho reales vellón la fanega de trigo; ocho la de cevada; y doze la de zentteno; y treinta y seis la de garvanzos; siete reales de vellón la arrova de vino; diez y seis la de azeytte; y veintte y cinco reales la de miel; diez y ocho reales la arrova de queso; treinta la de lana; y veintte y cinco la de añinos.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos que se hallan ympuesttos y cargados sobre las tierras de este término son: Diezmo, Primizia, Terzio Diezmo y Votto del Señor Santtiago; y que el Diezmo pertteneze al Excelenttísimo señor Marqués de este Estado; las dos terceras parttes y la otra, que es el Tercio Diezmo, al Cavildo y dignidad de la Santta Yglesia de Toledo; la Primizia a la fábrica de esta parroquial, las dos terceras parttes y la otra a dicho Cavildo dignidad; y el Votto del Señor Santtiago a su Santta Yglesia de Galizia.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que las dos expresadas terceras partes del **Diezmo** perttenezienttes a este señorío monttan, anualmente, por quinquenio, ochozienttas sesentta y dos fanegas, quatro zelemine y un quarttillo de trigo; mil trescienttas sesentta y seis fanegas de cevada; treintta y dos fanegas, nueve celemines y (tres quarttillos) digo medio de zentteno; y quatro zelemine y tres quarttillos de garvanzos; y las terceras parttes del Diezmo de ganados, por la misma vía anual y quinquenal, dos mil y quatrocienttos reales de vellón.

El Derecho de Minucias: mil y doscienttos reales de vellón; las dos terceras parttes del Diezmo de lana mil y cinquenta reales; y las de añinos zientto y setenta; y cinquenta y quatro la del queso.

El Diezmo enttero de vino settecienttos cinquenta y quatro reales y veintte y siete maravedies de vellón; y el de azeytte mil y tres reales de vellón; el tercio diezmo pertteneziente a dicho Cavildo dignidad produce, tamvién anualmente y por quinquenio,

quattrocienttas treintta y una fanegas, dos celemines y medio quarttillo de trigo, seiscientas ochentta y tres fanegas de cevada, diez y seis fanegas quattro zelemine y tres quarttillos de zentteno y dos celemines y quarttillo y medio de garvanzos; un mil doscienttos reales de vellón la tercera parte del Diezmo de ganados; quinienttos y veintte y cinco la de lana; ochentta y cinco la de añinos; y veintte y siete y siete reales de vellón la de queso.

La **Primizia**, perteneciente a esta parroquial, produce anualmente y por un quinquenio, las dos partes que le corresponden, pues la otra es del mencionado Cavildo dignidad de Toledo, ochentta y seis fanegas, diez celemines y tres quarttillos de trigo, ciento y diez y seis fanegas de cevada, y diez fanegas y dos zelemine de zentteno.

Y **Votto del Señor Santiago**, perteneciente a su Yglesia de Galicia, produce anualmente y por quinquenio, ciento y veintte fanegas de trigo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no hay minas, salinas, molinos de papel, ni vattanes algunos, y si tan solamente unos **pozos de antimonio** medizinal, que están en una pieza de tierra propia de la capellanía que goza el lizenziado don Manuel Vizente de el Lamo, presvíttero theniente de cura de esta parroquia, que sólo producen de dicha espezie de antimonio, y anualmente le regulan de utilidad, quinienttos reales de vellón.

Y que también hay un **molino arinero** que muele con dos piedras y agua del arroyo que llaman la *Rambla* en los tiempos de avenidas, que pertteneze a don Alfonso Laguna Ramos, presvíttero de esta dicha villa como capellán de la capellanía a cuió título se halla ordenado, a el que le regulan de utilidad anual, por un quinquenio, trescienttos y sesentta reales de vellón; otro molino también arinero que llaman el *Nuevo*, propio de don Francisco Mejía, clérigo de Menores de la villa de Valdepeñas, que muele con dos piedra y al presentte con una sola y aguas del río *Javalón*, también en el tiempo ynvierno y avenidas, del que así mismo le regulan de utilidad anual, por un quinquenio, doscienttos y settentta reales de vellón.

Y que también hay los **molinos y prensas artefactos para sacar azeytte** siguientes: un molino que muele con dos piedras, propio de por mittad del lizenziado don Juan Anttonio Laguna Rodríguez, Presvíttero, Comisario del Santo Ofizio en esta villa, y don Bernardo Joseph Nietto, Alcalde ordinario actual de ella, al que le regulan producir de utilidad anual, por un quinquenio, ochocienttos quarentta reales de vellón; otro que también muele con una piedra, propio de don Fernando Abad y Sandoval, vecino de Villahermosa, al que le regulan quatrocienttos y veintte reales de vellón; otro que así mismo muele con una piedra, propio de doña Ana Nietto, viuda de don Agusttín Bermúdez, a el que también le regulan de utilidad anual quatrocienttos y veintte reales de vellón; una prensa que muele con una piedra, propia de don Joaquín González Nietto, clérigo de Menores de esta villa, a la que así mismo, le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón; otra que, así mismo, muele con una piedra, propia del lizenziado don Juan Pablo Marín, presvíttero de esta villa a la que también le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón; otra que, así mismo, muele con una piedra, propia del lizenziado don Andrés de Muela Lamo y Garrido, presvíttero de esta villa, a la que en la misma forma le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón.

También hay dos **lagares o prensas artefacto para sacar cera**, el uno propio de Matthias Saabedra, al que le regulan de productto anual settezienttos cinquentta reales de vellón, y el otro de Manuel Fernández Pardo, al que en la misma forma le regulan de productto anual settezienttos y cinquentta reales de vellón.

Así mismo hay en esta villa diferentes **calderas artefacto de que usan sus vezinos para desttillar aguardiente** y son a saver: una propia de Alfonso de Busttos, a la que le regulan de

productto anual, treintta reales de vellón; a otra de Cándido Blas de Morales, quarentta reales de vellón; a otra de Francisco Laguna de Hillescas, veintte reales de vellón; a otra de don Fernando Anttonio Abad y Sandoval, vecino de villa hermosa, veintte reales de vellón; a otra de Gabriel Gavilán, veintte y cinco reales de vellón; a otra de Pedro Díaz Tercero, quarentta reales de vellón; a otra de Juan Andrés Fernández Carneros, cien reales de vellón; a otra de Fernando Fernández Trujillo, cientto y cinquenta reales de vellón, y a otra de Marcos Sanz de Còrdova, veintte y cinco reales vellón.

Así mismo hay en esta villa dos **hornos artefacto para sacar cal**, el uno propio de Pedro de Lamo, al que le regulan de productto anual sesenta reales de vellón; y el otro de Juan Garzía Cejudo, quarentta.

También hay quatro **hornos artefacto para cozer teja y ladrillo**: el uno propio del licenciado don Juan Pablo Marín, presvíterro de esta villa, al que le regulan de productto anual sesenta reales de vellón; a otro de don Joaquín González, clérigo de Menores, cinquenta reales de vellón; a otro de Francisco de Peña, sesenta reales de vellón; y a otro de Juan Téllez, sesenta reales de vellón.

Y que assí mismo hay en esta villa las **taonas arineras** siguientes: una propia de Juan Ybáñez, que muele con una piedra, a la que anualmente le regulan producir de utilidad anual, quatrocientos reales de vellón; otra de los herederos de Miguel de Bustos, trescientos reales; a otra de Juan Lorenzo, doscientos reales; a otra del licenciado don Anttonio Morales, presvíterro, trescientos reales; a otra de Pablo de León, quatrocientos reales; a otra de Ana Josepha Morales, viuda de Juan Garzía, quinientos reales; a otra de Anttonio Laguna del Arco, doscientos reales; a otra de Andrés Martín Bravo Ramos, cientto y cinquenta reales; a otra de herederos de don Gerónimo Laguna, trescientos reales; a otra de Chistóval Sanz del Ejido, doscientos reales; a otra de Miguel Fernández Pardo, cientto y cinquenta reales; a otra de María Delgado, viuda de Juan Sanz Ramiro, quatrocientos reales; a otra de Joseph de Muela, trescientos reales; a otra de Sevasttián García Serrano, doscientos reales; a otra de María Molina Fernández, viuda de Juan Sanz Cano, quatrocientos reales; a otra de Pedro Sanz Corredor, cien reales; a otra de Pedro Parrilla, settecientos reales; a otra de Francisco Largo, doscientos reales; a otra de Pedro Marttín Sánchez Gavilán, quinientos reales; a otra de Francisco Laguna Bravo, trescientos reales; a otra de Francisco del Fresno Domingo, trescientos reales; a otra de herederos de Alfonso Patrizio, cien reales; a otra de Ana Gómez, viuda de Juan Pérez de Santtiago, doscientos reales; a otra de Juan Sanz Guttiérrez, quatrocientos reales; otra de Margaritta, viuda de Francisco Sanz de Arenas, quatrocientos reales; otra de Manuel Tellez, quatrocientos reales; otra de Alfonso León de las Huerttas, quinientos reales; otra de Francisco Mohorte cientto y cinquenta reales; otra de Juan Monttero, doscientos reales de vellón.

Y que, assí mismo, hay en esta villa y en sus ynmediaciones diferentes **heras empedradas** pertenezientes a distinttos vezinos de ella, que sólo sirven para emparvar, trillar y limpiar los granos y demás semillas de sus cosechas, que por menor consttarán del reconocimientto y medida de ellas practticado por los perittos de esta audiencia y operación, a que se remitten, y que según su yntteligencia regulan de productto anual, a cada cien varas de tierra superfiziales de la que ocupan, un real de vellón.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término no hay esquilmo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en este término hai quatrocientas setenta colmenas de las que corresponden a seculares, trescientas ochenta y nueve, y a eclesiásticas, ochenta y una.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pascen fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que hay en este pueblo y término, excluidas mulas de coche y caballos de regalo, son las siguientes: yeguas, caballos, mulas, machos mulares, jumentos, burros garañones, machos de cabrío, cabras, ovejas, carneros, cerdos y cerdas y tan solamente seis cabezas de ganado vacuno y entre ellas dos vacas de vientre y que doña Ysavel María Domínguez, viuda de don Gerónimo Laguna, vezina de esta villa, tiene mil quatrocientas cabezas de ganado lanar fino que en todos tiempos de el año pastan fuera del término y en tierra de Cuenca, perteneciente al Condado de San Esteban.

Y que en cumplimiento de la orden de la Real Junta en asunto de utilidad de ganados se regulan las utilidades de cada uno de dichos ganados en la forma siguiente:

Una **yegua de vientre**, echa al contrario y consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, produce de utilidad anual, sin revatir la costa de guarda y cavallaje, trescientos y treinta reales de vellón y revatida dicha costa, seiscientos y cincuenta; y al natural así mismo consideradas las crías de quinquenio, produce sin revajo de costa, ciento y veinte reales anuales y revajada sólo treinta.

Una **mula lechar** desde tal hasta los dos años, produce de utilidad anual sin rreaja, trescientos reales y con él, seiscientos y veinte y uno.

Un **macho también mular lechar**, desde tal hasta los dos años, por la misma vía y sin exclusión de la costa, produce de utilidad, seiscientos cincuenta reales, y excluida, ciento setenta y tres reales.

Una **mula** desde los dos años hasta tres, en que se proporciona su venta, produce de utilidad sin exclusión de costa, quatrocientos cuarenta reales y excluida, trescientos sesenta y tres.

Un **potro desde lechar hasta los dos años**, produce de utilidad sin exclusión de costa, ciento y veinte reales y excluida, cuarenta y tres; y una **potra** también desde lechar hasta los mismos dos años, produce de utilidad, sin exclusión de costa, ciento y ochenta reales de vellón y excluida, ciento y tres.

Un **potro, desde dos años hasta tres** en que ordinariamente se venefician en este país, produce de utilidad, sin exclusión de costa, ciento y ochenta reales y excluidas, ciento y tres; y una potra por la misma vía y tiempo, sin exclusión de costa, produce de utilidad, seiscientos y cincuenta reales y excluida, ciento y setenta y tres, quedando desde dichos tres años proporcionada para vientre. Una **burra garañona**, consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, se regulan producir de utilidad anual líquida, ciento noventa reales de vellón.

Un **burro garañón**, desde lechar hasta los dos años, producen de utilidad líquida seiscientos cuarenta reales, y desde los dos años hasta tres, quatrocientos reales líquidos.

Y una **burra desde lechar hasta los dos años**, cien reales de vellón líquidos y hasta los tres en que está proporcionada para vientre, seiscientos cuarenta.

Un **burro garañón**, destinado a cavallaje, produce de utilidad anual líquida, mil reales de vellón.

Una **jumentilla o jumentillo** destinados para la labor, producen de utilidad anual, la primera, seiscientos y veinte reales, el que se le va considerados el veneficio de las crías que ordinariamente da en un quinquenio; y el segundo, seiscientos reales de vellón.

Una **pollina** desde lechar hasta dos años produce cuarenta reales de vellón líquidos, y desde los dos años hasta tres, que se proporciona para el trabajo, diez reales de vellón y una pollina por la misma vía y tiempo, hasta los dos años, veinte y cinco reales y hasta los tres en que se veneficia, setenta y cinco reales de vellón.

Una **beca de vientre** produce de utilidad anual, consideradas las ordinarias crías que da en un quinquenio, treinta y seis reales de vellón, sin exclusión de costa, y excluida, veinte y siete.

Un **vezerro**, desde lechar hasta los dos años, produce sesenta reales de vellón sin exclusión de costa, y excluida, cincuenta y uno; y desde dos años a tres, en que se veneficia, ciento y veinte reales sin exclusión de costa, y excluida, ciento dos.

Una **vezerra**, desde lechar hasta los dos años, produce, sin exclusión de costa, cuarenta reales de vellón, y excluida, treinta y un reales; y desde los dos años hasta tres, sin exclusión de costa, noventa reales de vellón, y excluida, setenta y dos reales.

Un **caballo padre** produce de utilidad anual, doscientos y cuarenta reales de vellón líquidos.

Una **oveja de vientre**, consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, fruto de lana y queso, produce de utilidad anual, sin exclusión de costa, nueve reales y medio de vellón, y excluida, cuatro y medio.

Un **borro** desde el desttetto hasta primal, produce nueve reales de vellón sin exclusión de costa, y con ella da, cuatro reales; desde primal a andosco, sin exclusión de costa diez reales y medio, y excluida, cinco reales y medio; y desde andosco hasta tres años, en que está proporcionado carnero, doce reales de vellón sin exclusión de costa, y excluida, siete.

Una **borra**, desde el desttetto hasta primala, produce siete reales y medio de utilidad, sin exclusión de costa, y excluida, dos y medio; desde primala a andosca, diez reales y medio y incluida la costa, y excluida, cinco y medio, quedando a dicho tiempo proporcionada para vientre.

Una **cabra de vientre** produce de utilidad anual, consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio y veneficio de leche, catorce reales de vellón sin exclusión de costa y excluida, nueve reales de vellón.

Un **cabritto** desde el desttetto hasta el primal, sin exclusión de costa, produce doce reales, y excluida, nueve reales de vellón; desde primal a andosco, produce catorce reales de vellón sin exclusión de costa, y excluida, diez reales de vellón.

Un **andosco**, desde tal hasta quatreño, en que proporciona su venta para carne, produce de anual utilidad sin exclusión de costa, siete reales de vellón, y excluida, cuatro; y desde primala a andosca, sin exclusión de costa, once reales de vellón, y excluida, ocho, quedando desde dicho tiempo proporcionada para vientre.

Una **marrana de vientre** produce de utilidad anual, consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, treinta y seis reales de vellón; y un marrano o marrana, desde el desttetto hasta un año, catorce reales de vellón, quedando desde dicho tiempo la embra proporcionada para vientre y destinadas para carne; desde un año a dos, juntamente con el marrano, produce, cada uno, diez y ocho reales de vellón, y desde dos a tres años en que ordinariamente se venefician, veinte y cinco reales de vellón todo en líquido.

Una **colmena** produce de anual y líquida utilidad cuatro reales de vellón, y el enjambre, dos reales.

Un **caballo o yegua** destinados para la servidumbre de una casa y labor, produce de utilidad anual, doscientos cuarenta reales de vellón líquidos, y una **mula o macho** también destinados para la labor, cuatrocientos reales de vellón.

Un **jumentto o jumentta** aplicados al mismo destino de la labor, producen doscientos reales de vellón anuales y para el servicio de una casa o ganado, los mismos doscientos reales.

Un **buey o beca de labor**, produce de anual utilidad, ciento y veinte reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos de esta población se compone de mil doscientos vezinos, y que no hay alquería alguna en su término ni ninguno que havitte en casa de campo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron abrá en este pueblo un mil y quarenta y seis casas, con cortta diferencia; las mil y veinte y ocho avitables, las diez, una más o menos, ynavitables, y las resttantes arruinadas, y que por el establecimiento del suelo no contribuien los vecinos con cosa alguna al señor de esta población.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que este común tiene por Propios los siguientes:

Una **deesa rasa**, llamada del *Aguachar*, que comprehenderá como quinienttas y cinquenta cuerdas de tierra, poco más o menos, de pasto para el ganado de su común, sin encontrarse más título a su venefizio que él de ynmemorial, y por lo correspondiente a su producto, solo pueden dezir hauerse vendido esta en el año pasado de mil settecienttos y treinta y cinco, en virtud de lizenzia y facultad que esta villa obttubo a su ynsttancia para ello de su Magesttad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, de que hazen exhibición, para con el productto de ella cubrir y sattisfazer al Pósito de granos de esta villa, quarentta y dos mil ciento y ochentta y quattro reales que se le estaban deuiendo, prozedidos de la pérdida que había tenido en el panadeo del anttezedente año de settecienttos treinta y quattro, y habiéndose celebrado la ventta de dicha dehesa a todo aprovechamiento de pasto y lavor, en conformidad con dicha facultad por tiempo y espacio de ocho años y quattro siembras, produjo en ello, treinta mil y treinta reales de vellón, y postteriormente con revalidación de dicha lizenzia y facultad, se volvió a vender por otros quattro años y dos siembras, los que produjeron, assí mismo, otros doze mil reales de vellón, que junttos con los treinta mil treinta de la cittada primera ventta, componen una suma ambas partidas, quarentta y dos mil y treinta reales de vellón, produzidos en los expresados doze años, por cuió respectto resulta que el productto anual de dicha dehesa fue y es el de tres mil quinienttos dos reales y diez y siete maravedíes de vellón.

Assí mismo goza este común en calidad de Propios, unas **Casas Consistoriales** que llaman de Ayunttamiento, destinadas sólo para la celebración de los acttos capittulares de su Conzejo, por cuiá razón no le producen cosa alguna.

Ottras casas que sirven de **Cázel Pública**, para la custtodia y seguridad de los reos que ttampoco le producen cosa alguna por dicha razón.

Ottras casas con un **quartto que sirve sólo para pesar** por maior los víveres que vienen a venderse a esta villa, que ttampoco le producen cosa alguna por dicha razón.

Ottras **casas carnerías** destinadas para corttar y pesar la carne de este abastto, que tampoco le producen casa alguna por ello;

Y últtimamente tiene y posehe ottras **casas de morada**, partte arruinada, en la calle que llaman de *San Nicasio*, alquilada en dos ducados al año; y que no tiene más Propios.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que los arvitrios de que esta villa ha usado y usa con los siguientes:

Primeramente, usa esta villa de las **restrojeras** de su término que tiene cerradas y acottadas desde el camino que llaman de la *Angosttura* hasta *Montteagudo*, y comprehenden ocho quarttos de tierra que lo son nominados: *Molino de Vientto*, *Altos*, *Pajar de Peñuela*, *Attalaiuelas*, *Salobral*, *Cavezuelas*, *Canttera* y *Labadero*, los que anualmente, con la cittada dehesa del *Aguachar* producen y han producido, seis mil y quarentta y quatro reales de vellón, y de este advitrio han usado y usan en virttud de lizenzia y faculttat que para ello obtuvieron de su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, en el año pasado de mil settezientos y treintta y cinco, expresiva para poder zelebrar la ventta de dichas resttrojeras, por tiempo y espazio de quatro años primeros siguientes a dicha conzesión, y que su productto, juntto con el de la ventta de tierras de la expresada dehesa del *Aguachar*, se convirttiese en la sattisfacción y pago de los enunciados quarentta y dos mil cientto y ochentta y quatro reales de vellón expresados en la preguntta veintte y tres, esttarse deviendo al Pósitto de granos de esta villa, y que el demás productto que anualmente han dado dichas resttrojeras hasta de presente le han converttido y convertten en la satisfacción de crecidos gasttos que a esta villa se le originan anualmente, de que por menor constan en las quenttas de esttos efectos que paran en la escrivanía de cavildo a que se remitten.

Ytem disfrutta assí mismo esta villa por advitrio el superavid satisfecho la parte de su Magestad del productto de la **rentta de aguardiente** por menor de este vecindario que, anualmente, le producirá por un quinquenio, quinienttos y noventta reales vellón, por arrendarse dicha rentta en el cittado quinquenio en la cantttidad de mil y seiscienttos reales anuales, y ser sólo el hauer de siete mil y seis reales de vellón.

Ytem disfrutta esta villa tamvién por advitrio el derecho que llaman **escotes de mesoneros**, que anualmente producirá mil reales de vellón, con cortta diferencia, y consiste en el consumo de paja y cevada, que gasttan en el año.

Y ttambién usa, assí mismo, esta villa del advitrio y cobranza de seiscienttos reales anuales que sattisfaze el **abasttezedor de jauón** por el consumo de azeitte que tiene en la fábrica de (esta villa) digo dicha especie, cuios tres advitrios y su productto se convertte en algunos años a venefizio del común para minorar el reparttimiento de sus contribuciones, y en otros que los gasttos que se originan a esta villa son crecidos, en su sattisfacción.

Y ttambién disfrutta, assí mismo, esta villa por advitrio el oficio de **Fiel Almotazén y Correduría**, que se halla sin enagenar, el que anualmente arrienda con los ramos de Alcavalas, Cienttos, y Millones de ella, por lo que no pueden dezir su anual productto detterminadamente, sí que a lo que aszienda, se refunde en venefizio de este común.

Y ttambién arvittra tamvién esta villa en la misma forma y por no estar enegenados los ofizios de **Alguacil Maior y padre de menores** de ella, nombrando anualmente personas que los sirven, quienes el cortto productto que rinden, lo perciven, sin que por ello puedan dezir a que hasziende a cada uno, que son los arvitrios de que usa.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gasttos que este común deve sattisfazer, y los que anualmente sattisfaze son los siguientes:

En primer lugar satisfaze este común, y deve satisfazer, un mil quatrocienttos y veintte reales vellón, que le están señalados al **escribano de su Ayuntamiento**, por su trabajo, asistencia e ynstrumentos que se le ofrezan anualmente, formación de repartimientos, y quantas de haveres Reales.

Yttem deve satisfazer y satisfaze este común seiszienttos sesentta y seis reales de vellón anuales que se pagan al **predicador Quaresmal** por los sermones que predica.

Y tamvién deve satisfazer y satisfaze este común anualmente cientto ochentta y tres reales y treinta maravedís de vellón que se pagan al Excelentísimo señor Marqués de este Estado por el derecho que contra esta villa tiene ynttitulado **Pedido y Antar** y tercera parte de yervas.

Y también deve satisfazer y satisfaze anualmente este común ochenta y ocho reales vellón al **correo** que conduce las cartas desde la villa de Ynfantes a esta y otros sesentta y seis, tamvién anuales, a Manuel Fernández Arenas por hospedar en su casa a dicho correo y repartir las carttas entre los vecinos.

Y también deve satisfazer y satisfaze este común, anualmente, trescienttos reales de vellón a la **persona que guarda el ganado** que se pesa y gasta en las carnizerías públicas de esta villa para su avastto.

Y también deve satisfazer y satisfaze, anualmente, cientto y diez reales de vellón a la **matrona** que asisste a los parttos por vía de ayuda de costta.

Y también deve satisfazer y así mismo satisfaze, anualmente, doscienttos y veintte reales de vellón a Andrés García Monttalván y Juan Laguna Saabedra, **ministros ordinarios** de este Juzgado por el servicio y asisttenzias que hazen a esta justticia.

Y tamvién así mismo deve satisfazer y satisfaze anualmente, doscienttos y diez reales de vellón al **peón público** que hay en esta villa.

Y ttambién deve satisfazer y satisfaze, trescienttos reales de vellón anuales que se gasttan en **papel sellado** para las dependenzias que a esta villa se le ofrezte y repartimientos de sus Reales Contribuciones.

Y también deve satisfazer y satisfaze, así mismo anualmente, cien reales de vellón que se gasttan en la funzión que se zelebra por esta villa en la parroquial de ella, a **Nuestra Señora de las Candelas**.

Y ttambién, settentta y cinco reales de vellón anuales que también deve satisfazer y satisfaze a Juan Camuñas, **vajonistta**, por su asisttenzia a las funciones del cargo de esta villa.

Y también es del cargo de este común y satisfaze anualmente, trescienttos y treintta reales de vellón que se pagan por vía de ayuda de costta a Gabriel Manrique **cirujano** en esta villa. También satisfaze este común anualmente, cientto y veintte reales de vellón que se pagan al **escribano de este Marquesado** por los títulos de Alcalde y regidores de esta villa que ttravaja.

Y ttambién satisfaze este común anualmente, quinienttos reales de vellón con los que se costtea un **regalo** que por esta villa se haze por Pasqua de Navidad al **Excelentísimo señor Marqués de este Estado** por costumbre ynmemorial.

Y ttambién satisfaze assí mismo este común anualmente, sesentta y quatttro reales de vellón por el derecho que llaman **mesttilla**, correspondiente a los ganaderos de él.

Y ttambién assí mismo satisfaze este común anualmente, trescienttos y settenta reales de vellón que regulados por quinquenio se pagan a la **Audiencia de Mestta** general y costtas de ella que de dos en dos años viene a esta villa por transazión que se haze con el Juez de dicha Audiencia.

Y ttambién satisfaze este común, también anualmente, settezienttos ochentta y quatttro reales de vellón que se gasttan en dos funciones que se zelebran por esta villa por **votto** que se dize tiene a Nuestra Señora de las Virtudes, extramuros de ella.

Y también satisfaze, assí mismo, este común anualmente, tres mil reales que ordinariamente se gastan por esta villa en **gastos ynescusables** como lo son: veredas, tránsito de soldados, conducción de pobres, paja que se da a dichos soldados, utensilios que se les suministran, conducción del receptor de la Bulla, papel sellados que se gastan por el Procurador Síndico General, por lo correspondiente al veneficio común, y otros que por menor se acreditan de sus respectivas quantas a que se remiten. Que son los gastos que este común deve satisfacer y los que satisfaze anualmente y no mas.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos (cargos) de Justicia que anualmente tiene este común y que satisfaze son los siguientes:

En primer lugar es de su cargo y satisfaze a su Magestad cinquenta y nueve mil y quinientos reales de vellón por el encavezamiento y acopio de sus Reales Contribuciones de Alcabalas, Cientos, Millones y Nuevos Ympuestos.

Y también tres mil ciento y treinta y seis reales de vellón por el Servicio Real y Ordinario en que van incluso doscientos reales de vellón que por esta villa se pagan a la de Torrenueva por la propiedad de heredamientos que los vecinos de esta tienen en su término, que, a una suma, ambas cantidades componen sesenta y dos mil seiscientos treinta y seis reales de vellón, que juntos con la de tres mil settecientos cinquenta y ocho reales que le corresponden de seis por ciento señalado por razón de conducción y cobranza, componen todo, sesenta y seis mil trescientos noventa y quatro reales de vellón, que se reparten, echa la quantia por un quinquenio, para la satisfacción de los gastos contenidos en la pregunta antezedente y que no tiene otros.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que el **Servicio Ordinario y Extraordinario** que este común tiene es el mismo que dejan declarado en pregunta antezedente, no les parece cosa exzesa, no experimentándose como de algunos años a esta parte escasez de frutos, pero que aconteciendo así, no puede este vecindario satisfacer dichos derechos, si no es con mucho trabajo y solicitando de la Real piedad de su Magestad esperas hasta el año o años subzesivos que la Divina mejore dichas años, como así se a experimentado y ejecutado en los próximos que antezeden, pero que si está cargado de dos capitales de **censo** al redimir y a tres por ciento, su principal de uno veinte mil reales de vellón en favor del vínculo fundado por doña Cathalina Ynés de Lamo, de que es actual poseedor don Gerónimo Nietto y Navarrete, Síndico Procurador actual de esta villa, a quien anualmente paga por repartimiento, seiscientos reales de vellón de réditos; y el otro de ocho mil trescientos treinta y quatro reales de vellón de principal, también al redimir y a tres por ciento, en favor de doña Ana Nietto, viuda de don Agustín Bermúdez, vecina de esta villa, a quien anualmente paga así mismo de réditos este común, y por repartimiento, doscientos y cinquenta reales de vellón, sin que entre los papeles del archivo de esta villa ni sus escrivanías se encuentre el motivo o causa de la ymposición de dichos censos, y lo que de sus respectivas escrituras de ymposición resulta es que se ympusieron en doze de abril de mil seiscientos quarenta y nueve, y en veinte y siete de diziembre de mil settecientos veinte, para urgencias de la villa y reintegro del Pósito de granos que se hallava descubiertto en la maior parte de estas cantidades como deudor, y responsable esta villa a ellas, y sin embargo de no estar comprehendidos en esta deuda particularmente ninguno de sus capitulares de

aquel tiempo, dejaron aquellos ypotecada parte de sus bienes para saneamiento y seguridad de sus principales.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay empleo Alcavalas ni otra renta enagenadas, y que tan solamente el Excelentísimo señor Marqués de este Estado tiene la regalía de la escojencia de sujetos que por ella se le proponen para que sirvan las dos varas de Alcaldes que hay en ella, dos Regidores, y Síndico Procurador, y que las citadas Alcavalas producen anualmente, por un quinquenio, según sus arriendos y con yncusión del ofizio de Fiel Almottazén y Correduría, veintte y tres mil trescientos noventa y siete reales de vellón que sirven para parte de pago de la contribución anual de este vecindario.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay taverna alguna con nombre, ni pensión de tal, y si una sola carnicería como ya tienen declarado, y los **mesones** siguientes:

Un mesón propio del licenciado frey don Manuel de Lamo y Carneros, del ávito de San Juan, cura rector de la parroquial de la villa de Villacañas, y de Fernando Joseph de Lamo y Carneros, su hermano, vecino de esta villa, a el que le regulan producir, de utilidad anual, dos mil ochocientos ochenta reales de vellón, de los quales los quinientos y cinquenta perziven los dichos don Manuel y su hermano, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón propio de don Fernando Anttonio Abad y Sandoval, vecino de la villa de Villahermosa, a el que anualmente le regulan producir, dos mil settecientos reales de vellón, de que perzive dicho don Fernando, un mil ciento y cinquenta y lo restante el mesonero.

Ytem y le pertteneze al rreferido en esta villa otro mesón al que le regulan de anual productto, mediantte su bondad y capacidad, onze mil reales de de vellón de los que perzive, dicho don Fernando, un mil y quattrocientos, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón propio de este Marquesado a el que anualmente le regulan producir novecientos y cinquenta reales de de vellón de los que su Excelencia perzive doscientos y noventa y la restante al mesonero.

Otro mesón propio de doña Ysavel María Domínguez, viuda de don Gerónimo Laguna, vezina de esta villa, al que le regulan producir de utilidad anual, dos mil y novecientos reales de vellón, de los que perzive, dicha doña Ysavel, settecientos, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón, propio de Gregorio Marttín de Gracia, tamvién vecino de esta villa, al que le regulan de anual productto, un mil quinientos y noventa reales de vellón, de lo que perzive dicho Gregorio, quattrocientos y cinquenta, y lo restante el mesonero.

Otro mesón propio de Luzía Rodríguez, viuda de Sevastián Ramírez, quien le havita y surtte de todo lo nezesario, a el que le regulan producir de utilidad anual, seis mil reales de de vellón, que perzive la referida.

Otro propio de sor Josepha de San Joseph, religiosa francisca en su Convento de Alcalá de Henares, a el que anualmente le regulan producir, un mil y quinientos reales de vellón de los que perzive la referida, quinientos y cinquenta, y la restante cantidad el mesonero.

Assí mismo hay en el término y jurisdiziión de esta villa una casa **venta**, sittuada en el *camino real del Viso*, tamvién propia de este Marquesado, a la que anualmente le regulan producir de utilidad dos mil y doscientos reales de vellón, de los que perzive su Excelencia, quattrocientos y cinquenta, y la restante cantidad el mesonero.

Que es quantto tienen que responder a esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay un sólo hospital en donde los pobres pasajeros se recojen, sin renta alguna, y que la manutención del edificio pende de la caridad cristiana.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay camvista, ni mercader alguno de por maior, ni quien venefizie su caudal por mano de corredor ni otra persona.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, espezería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay los **tenderos** de ropas de lana, lienzo, espezeria y bujería siguientes: Francisco Laguna de Yllescas, tendero de paños basttos, lienzos, espezeria y otras bujerías, a quien le regulan de utilidad anual en su ttrato, quatrocienttos y cinquenta ducados anuales; ytem a Sevasttián Rodríguez de Cázeres, también tendero de lienzos, comellones, y algunas telas de lana basttas, traficándolas con un cavallo, le regulan de anual utilidad, un mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Antonio García, tendero de lienzos, ropas de lana, listtonería, sedas de coser, espezeria y otras bujerías, le regulan de utilidad anual, tres mil y trescienttos reales de vellón; ytem a Juan López Covo, también tendero de espezeria, seda de coser y otras bujerías y legumbres secas, mil y cien reales de vellón; ytem a Ysidro Joseph Serrano, tendero sólo de espezerías y legumbres secas, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Laguna Onttiberio, tendero lo mismo que el antezedentte, quatrocienttos y cinquenta reales de vellón.

Ytem a Alfonso Marttín Covo, **traficante** con una cavallería menor en el albornoz y cera, le regulan de anual ganancia en su tratto, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Morales Ramiro, también traficantte con dos cavallerías maiores en suela, cáñamo y otros efecttos de cera y albornoz, quatro mil reales de vellón; ytem a Mattheo Ramiro, también traficantte con un cavallo, en albornoz y cera, dos mil reales de vellón; ytem a Juan Marttín Escudero, así mismo traficantte en albornoz y encajes, quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, también traficantte con un cavallo, en el albornoz y zera, un mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Rodríguez Bravo, también traficantte con una cavallería maior en albornoz, cera y suela, dos mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel Fernández, así mismo traficantte con cavallo, en albornoz y cera, un mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel de León, también traficante en albornoz y cera, un mill reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, traficantte también en zera y albornoz, un mill y quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Bravo que también trafica con una cavallería menor, en las mismas espezies, mil reales de vellón; ytem a Matteo Laguna Serrano también traficante con dos cavallerías maiores, en albornoz, cáñamo y cera, mil y novecienttos reales; ytem a Marttín Rodero Gavilán, así mismo traficantte con un cavallo, en albornoz, ochozienttos reales; ytem a Marttín Fernández Gavilán que también trafica con dos caullerías menores en albornoz, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel Moreno, traficantte también con una caullería menor, en vino, mil reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Toledo que en la misma forma trafica en vino con una caullería menor, novecienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, el menor, que trafica con una

cauallería maior. en albornoz y cera, mill y quinienttos reales de vellón; ytem Manuel Ramírez, traficantte así mismo con una cauallería maior en albornoz y cera, mill y seiscienttos reales de vellón; ytem a Mathías Saabedra, traficantte con una cauallería maior, en albornoz y cera, quinienttos reales vellón; ytem a Manuel Morales, que trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Melchor Laguna Flor, traficantte en la misma forma, con una cauallería menor en albornoz y cera, ochocientos reales de vellón; ytem a Manuel González de Grazia, traficantte de cáñamo, albornoz, azeytte y pieles, tres mil reales vellón; ytem a Manuel de Reies de Muela que tamvién trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Manuel Marttín Flor, traficantte así mismo con un cauallo, en albornoz y cera, seiszierttos reales de vellón; ytem a Luis Martín Carrasco, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y zien reales de vellón; ytem a Alfonso Marttín Dottor, que tamvién trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Alfonso Laguna Fauian, tamvién traficante con una cauallería maior, en las mismas espeziez, mil y zien reales de vellón; ytem a Anttonio Blanco, que trafica con una cauallería menor en lo mismo, ochocienttos reales de vellón; ytem Andrés Marín, traficantte en cavallerías, le regulan settezierttos y cinquenta reales de vellón anuales; ytem a Anttonio Manuel de Grazia, Traficantte con dos cauallerías, la una maior en albornoz, y zera, mil y ochocienttos reales de vellón; ytem Anttonio Marttín Cañaberas, traficante con una con una cavallería maior en lo mismo, mil y doscienttos reales de vellón; ytem Alfonso Sánchez Moreno, también con una cauallería maior en las mismas especies, mil y cien reales de vellón; ytem a Andrés Laguna, alias el conde, tamvién traficante con una cavallería maior en lo mismo, mil y doszierttos reales de vellón; ytem a Alfonso de Busttos, trattantte en chocolate, cerero, y terzero de granos de la Encomienda Maior de Casttilla, mil y cien reales de vellón; ytem a Anttonio Laguna Cauallero, traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y doscientos reales de de vellón; y ttamvién a Antonio Fernández Trujillo, traficantte con dos cavallerías miores, en albornoz, cáñamo y azúcar, mil y novecienttos reales de vellón; ytem a Alfonso Martín de Amaro, traficante con dos cavallerías, la una maior en cáñamo y lana, mil y quinienttos reales de de vellón; ytem a Alfonso Laguna Bravo Serrano, traficantte con dos caballerías la una maior, en albornoz, cáñamo y azúcar, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Alfonso Fernández Gavilán, traficantte en suela, cáñamo y lana, dos mil reales de vellón; ytem a Andrés de Muela Morales, traficantte con una cavallería menor en albornoz y zintta de el país, mil y cien reales de vellón; ytem a Bernardo Castellanos, traficantte con una cauallería maior en albornoz y zera, novecienttos reales de vellón; ytem a Bernaué Laguna de Coca, traficantte con dos cavallerías maiores en las mismas espeziez, mil y seiscienttos reales de vellón; ytem a Cosme Morales, traficantte con una cavallería menor en albornoz y cera, ochozierttos reales de vellón; ytem a Diego de Casttro, traficantte con una cauallería menor en lo mismo, mil y cien reales de vellón; ytem a Estteuan Marttín de Gracia, el menor, traficantte con dos cauallerías maiores en albornoz, cáñamo y azúcar, dos mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Estteuan Marín de Grazia, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Estteuan García Carranzo, traficantte con dos cauallerías menores en las mismas espeziez, mil y cien reales de vellón; ytem a Francisco Mexía Poueda, traficantte con una cauallería menor, en lo mismo; ochocienttos reales de vellón; ytem a Francisco Laguna Fauian, traficantte en lo mismo con una cauallería maior, mil y cien reales de vellón; ytem a Francisco Marttín Covo, traficantte con una cauallería menor en albornoz, novecienttos reales de vellón; ytem a Francisco de Peña Domínguez, traficantte con dos cauallerías menores en albornoz y cera, mill y zien reales de vellón, ytem a Francisco Marttín Cañaueras, traficante con una cavallería maior en lo mismo, nouezierttos reales de vellón; ytem a Francisco Morales de Casttro, traficantte en la mismo con una cauallería menor, ochocienttos reales de vellón; ytem a Francisco Ramírez de la Vanda, comerciante en erraje, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Franzisco Sánchez

de Arroyo, traficante con una cavallería menor en vino, settezientos reales de vellón; ytem a Francisco Manzanares traficantte con una cavallería maior en albornoz y cera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Francisco de Muela, tamvién traficantte con una cauallería menor en lo mismo, ochozienttos reales de vellón; ytem a Francisco Sánchez de Madrid, traficantte con una cauallería maior en jéneros de bottica, mil y quatrozienttos reales de vellón; ytem a Francisco Laguna Fauian, el menor, traficantte en albornoz y cueros, ochocienttos reales de vellón; ytem a Ygnacio Fernández Pardo, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Juan Rodero Sobrino, traficante con dos cauallerías maiores en lo mismo, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Matha de (Moia) digo Muela, traficantte con una cauallería maior en lo mismo, mil y cien reales de vellón; ytem a Joseph Fernández Anttequera, tamvién traficantte con dos cauallerías menores, en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Joseph de Gracia, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cáñamo, mil y cien reales de vellón; ytem a Joseph Fernández Guzmán, traficante con dos cauallerías menores en albornoz y vino, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Laguna Saauedra, tamvién traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Muela, traficante con tres cavallerías menores en albornoz, cera y vino, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Muela Rodríguez, traficantte en cauallerías, dos mil reales de vellón; ytem a Juan Laguna de Amaro, menor, traficantte con dos cauallerías menores en albornoz, y cera, novezientos reales de vellón; ytem a Juan Marttín Moral de la Plaza, que tamvién trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y zien reales de vellón; ytem a Juan Sánchez Ramiro, traficantte en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Marín de Busttos que en la misma forma trafica con una cavallería maior en albornoz y cera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Marín Gauillán, assí mismo traficantte con una cavallería maior en albornoz y azúcar, mil y zien reales de vellón; ytem a Juan Bravo, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Juan Laguna de León, traficantte con una cauallería menor en vino, ochocienttos reales de vellón; ytem a Pedro Diego Phelipe de Aranda, que tamvién trafica con dos cauallerías mayores en albornoz, cáñamo y azeitte, en dos mil y quatrozienttos reales de vellón; ytem a Pedro Delgado Gauilán, assí mismo traficante con una cauallería menor en albornoz, ochozienttos reales de de vellón; ytem a Pedro de Muela, traficantte assí mismo con una cauallería maior en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Pedro Rodero Aréballo, traficantte con una cavallería menor en albornoz y cera, ochozienttos y cinquentta reales de vellón; ytem a Pedro Moreno Gordo, traficante con una cauallería maior en la misma espezie, mil y zien reales de vellón; ytem a Roque González, traficantte con una cauallería menor, en albornoz y cera, quinienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián Poueda, que en la misma conformidad trafica con una cauallería maior en albornoz y zera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Sevasttián Castellanos, que por la persona de un hijo trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quatrozientos reales de vellón; ytem a Seuasttián de Muela, traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Seuasttián Garrido que tamvién trafica en albornoz y cera con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián de Lamo traficantte con dos cauallerías maiores, en albornoz, cáñamo y azúcar, dos mill y doscienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián Laguna Alcarreño, que trafica con dos cavallerías menores en vino, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Theresa de Lamo Couo que trafica por medio de un hijo suio con una cauallería menor en albornoz y cera, ochozienttos reales de vellón; ytem a Alfonso de Aguilar que tamvién trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, ochozienttos reales de vellón. Ytem a Manuel Rodero Gómez, **arriero** que trafica con ocho cavallerías la una maior, le regulan de gananzia anual por cada cauallería menor, quinienttos reales de vellón y por la maior, settezienttos y cinquentta; ytem a Manuel Fernández Guzmán, tamvién arriero, que trafica con diez cavallerías, las dos

maiores, le regula los mismos quinienttos reales a cada menor y settezienttos y cinquenta a cada maior; ytem a Cosme Parrilla, arriero que trafica con doze cauallerías, las tres maiores, lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Cosme Morales, tamvién arriero que trafica Con seis cauallerías menores, los mismos quinientos reales por caueza; ytem a Estteuan Martín de Grazia, el maior, tamvién arriero, que trafica con nueve cauallerías la una maior, le regulan lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Estteuan Marttín de Gracia, hijo de Juan, tamvién arriero que trafica con ttres cauallerías maiores, le regulan por cada una los mismos settezientos y cinquenta reales de de vellón; a Jazintto Morales, arriero, que assí mismo trafica con seis cavallerías menores, lo mismo que a los anttezedentes; ytem a Juan Anttonio Navarro, arriero que tamvién trafica con dos cauallerías la una maior, lo mismo que a las anttezedenttess; ytem a Joseph de Busttos, assí mismo arriero, que trafica con dos cauallerías menores, lo mismo que a las anttezedenttes; ytem a Juan López de Grazia, arriero, que trafica con onze cauallerías, las dos maiores, les regulan lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Juana Ruiz Ybáñez, viuda de Roque Rodero, que por medio de un hijo suio, trafica a la arriería con seis cauallerías, la una maior, lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Pedro Rodero Gauilán, arriero, que tamvién trafica con nuebe cauallerías, la una, lo mismo; ytem a Pedro Sánchez de Madrid Poueda, arriero, que trafica con siette cauallerías, las dos mayores, lo mismo que a las anttezedenttes; ytem a Roque Rodero Ybáñez, assí mismo arriero, que trafica con cinco cauallerías, la una mayor, lo mismo; ytem a Seuasttián Garzón, tamvién arriero que trafica con seis cauallerías, lo una mayor, le hazen la misma regulazión.

Médicos hay en esta villa dos, que lo son: don Blas Muñoz de Luna, y don Vizente Pérez, a quien a quienes (sic) rregulan de utilidad anual, en su facultad, trescienttos ducados de vellón a cada uno.

Cirujano hai sólo uno, llamado Gabriel Manrique, a quien le regulan, cien ducados anuales en su facultad.

Botticario hai tamvién sólo uno llamado Juan Anttonio Castellanos, a quien le regulan de utilidad anual en su facultad, quattrocienttos ducados.

Abogados hay dos que lo son: don Manuel de Morales, y don Juan Laguna Delgado, a quienes les regulan de utilidad anual, en su facultad, dos mil y doscienttos reales de de vellón a cada uno.

Escrivanos hay tres, que lo son, Juan Narziso Horttega y Monttoya, Alfonso Sánchez Ramírez y Francisco Yllescas Rodero, el primero que lo es de este Ayunttamiento y público, a quien le regulan de utilidad anual en su ofizio quattrocienttos ducados; al segundo que sólo lo es público, doscienttos ducados anuales; y al terzero que por no actuar en esta villa en las dependenzias perttenecienttes a sus escrivanías, y sí tan solamente en las que no corresponde a estas, y como nottario aposttólico, le rregulan de anual utilidad, cien ducados de de vellón.

A Miguel Anttonio Gómez, **sachristtán mayor** de esta parroquial, y nottario aposttólico, por ambos ministerios, le regulan, doscienttos ducados anuales; y Juan Bermúdez, sachristtán menor, ciento.

Y a Francisco Mejía, **criado sirvientte** en dicha parroquial, cinquenta ducados anuales.

A Vizente de Busttos, maesttro **sangrador y baruero**, le regulan, doscienttos y cinquenta ducados anuales; y Jazintto de Córdoua, tamvién maesttro sangrador y barvero, zientto y cinquenta ducados anuales; ytem a Joseph de Córdoua, tamvién maestro de sangrador y varuero ochentta ducados anuales; y lo mismo a Matthias de Córdoua de la misma facultad; ytem a Vizente Sánchez, tamvién maestro sangrador y baruero, mil reales de de vellón anuales; y a Estteuan Bara de Rey, de la misma facultad, settezienttos y cinquenta reales de vellón anuales; ytem a Manuel Laguna, ofizial baruero, le rregulan, quattrocienttos y cinquenta reales de de vellón anuales; y a Anttonio Rajo, tamvién oficial, doscienttos y

cinquenta reales de vellón anuales; y a Manuel Nuño Garrido, aprendiz, ciento y ochenta reales de vellón anuales;

Ytem a Estevan Pérez Abilés, **terzero colector y administrador** de los granos y demás efectos pertenecientes a este marquesado le regulan de utilidad anual, mil y ochocientos reales de vellón; y a Cándido Blas de Morales, y Antonio Laguna del Arco, que lo son también terceros, y recojedores de los granos, pertenecientes a la dignidad Arzobispal de Toledo, les regulan de utilidad anual por este ministerio, mil reales de vellón a cada uno.

Ytem a Silbestre Estevan de Yllescas, **platero** de profesión, doscientos ducados anuales de utilidad.

A Manuel Fernández Pardo que por medio de un hijo suyo que tiene en sus casas **labra cera**, le regulan por este ministerio, cien ducados de vellón anuales. **Preceptor de Gramática** lo es en esta villa el R. P. Fray Juan de Madrid, religioso dominico, al que le consideran de utilidad anual por esta razón, mil reales de vellón.

Maestro de Primeras letras hay tres que lo son: Francisco Mohorte de Madrid, Diego Laguna Rodríguez y Manuel Fernández Arenas, a quienes les regulan de utilidad anual, en su facultad, cien ducados de vellón a cada uno.

Ytem a Vizente Antonio de Córdoba, oficial **escribiente**, le regulan por este ministerio, ochocientos reales de vellón.

Ytem a Juan Camuñas, **vajonista**, le regulan de anual utilidad, ochocientos reales de vellón.

Meseros hay nueve, que lo son: Raphael González, el maior, a quien le regulan de utilidad anual, nueve mil y seiscientos reales de vellón; Raphael González el menor, a quien así mismo le regulan de utilidad mil quinientos y cincuenta reales de vellón; Juan Antonio Navarro, a quien regulan de utilidad anual, seiscientos y sesenta reales de vellón; Joseph Martín Gavilán, a quien le regulan de utilidad anual, mil setecientos y cincuenta reales de vellón; Bernaué Martínez, a quien así mismo regulan de utilidad anual, dos mil y trescientos reales de vellón; Luzía Rodríguez, viuda de Seuastíán Ramírez, le regulan de utilidad anual, según se expresa en la pregunta veinte y nueve por ser propio el Mesón y surtirlo de todo lo necesario, seis mil reales de vellón que reuajando de ellos mil reales que se considera por razón de su alquiler, le quedan líquidos cinco mil reales; Juan Saabedra, a quien le regulan de utilidad anual, dos mil trescientos y treinta reales de vellón; Matheo González a quien le regulan de utilidad anual, novecientos y cincuenta reales de vellón; Francisco Ramírez a quien igualmente regulan de utilidad anual, mil ciento y cuarenta reales de vellón.

Ytem a Seuastíán Delgado Nuño, oficial que **corttar la carne**, le regulan de utilidad anual, mil y ochocientos reales de vellón.

A Pedro Gómez, **peón público**, le regulan de anual utilidad ochocientos reales de vellón.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en este pueblo, con distinción de maestros, oficiales y aprendices con la utilidad que a cada uno se le regula diariamente es como se sigue:

Maestros **carretteros** hay cinco, que lo son: Christtóval Sanz Egido, Gabriel Fernández Gavilán, Juan de Bustos Ordoñez, Pedro Parrilla, y Joseph Sanz, que a cada uno regulan de utilidad, seis reales de vellón al día. Oficiales de carrettero hay tres, que lo son: Manuel Hipólito Manzanares, Antonio Pardo, y Lorenzo Lorente, a los que regulan utilidad tres reales de vellón al día. Aprendices de carrettero hay dos que lo son: Andrés Nuño y Pedro Rodero Sobrino, a quienes regulan de utilidad diaria, real y medio de vellón.

Maestros **carpintteros** hay quatro, que lo son: Diego Fernández Arenas, Juan Sanz Guttierrez, Francisco Gavilán, y Alfonso Fernández Arenas, a quienes regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

Maestro **tallista** hay uno, que lo es Anttonio del Mazo, a quien rregulan de utilidad diaria, seis reales de vellón.

Oficial de carpinttero hay uno que lo es, Andrés de Busttos, a quien regulan de utilidad diaria dos reales y medio de vellón.

Maestros de **zapattero** hay veintte y dos que lo son: Pedro Fernández de Molina, Manuel Guttierrez del Fresno, Andrés López, Anttonio Marttín de Amaro, Manuel Ramírez de la Banda, Joseph Martínez, Juan Coronas, Manuel Ramiro, Mattheo de la Torre, Manuel Fernández Gavillán, Miguel Anttonio del Fresno, Juan Castellanos, Francisco Marttín Covo, Anttonio de las Huerttas y Lamo, Juan Fernández de la Dueña, Christtóval de Madrid, Eusevio de Molina, Luis Poveda, Joseph Fernández Gavilán y Francisco Rodríguez de Cázeres, a quienes por trabajar de nuevo, les regulan de utilidad diaria a cada uno, cinco reales de de vellón y a Joseph Fernández Gavilán y Miguel Trujillo, que sólo trabajan de viejo, dos reales y medio de vellón a cada uno al día.

Oficiales de zapattero hai dos que lo son: Juan de Madrid, y Christtóval de la Torre, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de de vellón.

Aprendizes de dicho ofizio de zapatero hay quatro que lo son: Christtóval de León, Manuel de Arenas Belasco, Alfonso Laguna Dottor, y Anttonio Ramiro, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Maestros **sasttres** hay trece que los son: Manuel González de Molina, Juan Gómez, Mattheo Sanz de Madrid, Pedro Gavilán, Alfonso Fernández de la Dueña, Diego Solórzano y Miguel de Morales, Mattheo González de Molina, Joseph López de Lamo, Francisco Javier de León, Andrés Nuño, Pedro Fernández de la Dueña y Juan Gavilán, a quienes regulan de utilidad diaria, quatro reales de vellón.

Oficial de sasttre hay uno que lo es: Andrés Marttín Rodero a quien regulan de utilidad diaria, dos reales de vellón.

Aprendizes de sasttre hay tres que lo son: Juan Morales, Joseph López Rey y Manuel de Solórzano, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Cardadores hay treintta y uno, que son: Juan Martín Escudero, Gerónimo Valero, Franzisco Valero, Manuel Valero, Franzisco de Hellín, Marttín Ruiz, Franzisco de Cuero, Pedro Ruiz, Juan Cañamón, Anttón Blanco, Mattheo Laguna, Marcos Fernández, Marcos Tomillo, Franzisco Azedo, Sevasttián y Juan Laguna de Castro, Thomás Valero, Bernavé Ramón, Franzisco Ortiz, Juan de Madrid, Juan Manuel Cazallas, Alfonso de Hellín, Joseph de Hellín, Juan Lovón, Franzisco Ruiz, Juan Ruiz, Pedro López Morzillo, Pedro Ruiz, Juan Fernández y Franzisco Rodero, que a cada uno rregulan de utilidad diaria, quatro reales.

Oficiales de cardadores hay seis que son: Franzisco Facundo Escudero, Luis Ruiz, Franzisco Valero, Sevasttián de Casttro, Pedro de Arroyo y Anttonio de Casttro hijo de Juan, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales de de vellón. Aprendizes de cardadores hay tres que lo son: un hijo de Pedro Ruiz, otro de Franzisco Hellín y otro de Anttonio Blanco, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Maestros **herradores albéytares** hay seis que lo son: Pedro Laguna Domínguez, Marttín Manuel Aragonés, Bernardo Laguna Domínguez, Anttonio Ramírez, Franzisco Ramírez y Juan Laguna Domínguez, que a cada uno regulan de utilidad diaria, seis reales de vellón.

Oficiales de dicho oficio de herrador hay tres que lo son: Anttonio Ramírez, Pedro de Muela, y Pedro Ramírez, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales de vellón.

Aprendizes de herrador hay ocho que lo son: Franzisco Ruiz de León, Manuel Ibáñez, Lucas Fernández Parrilla, Manuel Gavilán, Juan Monttero, Mattheo Sola, y Franzisco Ruiz, el menor, que a cada uno regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

Oficiales de **herrero** hay siete que son: Juan Ybáñez, Esttevan Sanz de Madrid, Christtóval Pérez, Santiago Francisco López, Diego González del Campo, Thomás González y Joseph Sanz de Madrid, que a cada uno regulan de utilidad diaria dos reales de vellón.

Aprendizes de herrero hay dos que lo son: Miguel Ruiz de León y Juan de Sola, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Aprensadores de telas de lana hai cinco que lo son: Gerónimo Sanz de Madrid, Alfonso León de las Huerttas, Juan Moreno de Velmontte, y Franzisco Moreno Gordo y la viuda de Franzisco Molina, que usa de dicho arte, que a cada uno de esttos regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Peynadores de cáñamo hay dos que son: Manuel y Christtóval López, a quienes regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Caldereros hay dos que lo son: Pedro de Casas y Bernardo Cloris y a cada uno rregulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Curtidores hay tres que lo son: Alfonso Marttín de Santtiestevan, Joseph López del Fresno, y Franzisco Santtos del Fresno, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón. Aprendizes de curtidores hay dos que lo son: Bartholomé Sanz de Madrid y Franzisco del Fresno, que a esttos regulan de utilidad diaria a cada uno, real y medio.

Tundidor hay uno que lo es: Gerónimo de Madrid, a quien regulan de utilidad diaria, quatro reales de vellón.

Battaneros hay dos que lo son: Alfonso de Fuentes y Miguel Fernández Pardo, que a cada uno de esttos regulan de utilidad diaria quatro reales de vellón.

Maestro de colleras hay uno, que lo es Chisttóval Rodríguez, a quien regulan de utilidad diaria, quatro reales de vellón.

Cabesttreros hay dos que lo son: Bartholomé Rodríguez y Miguel Mejía, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Esquiladores hay Cinco que lo son: Juan Mejía, Mattheo Franzisco Mejía, Andrés Mejía López, Juan de Morales y Manuel de Morales, que a cada uno regula de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Odrero hay uno que lo es: Manuel Sanz Gallego, a quien regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de vellón.

Maestros alamíes hai tres que lo son: Miguel de Busttos Garrido, Juan de Busttos Arenas y Juan de León Cavallero, que a cada uno de estta regulan de utilidad diaria, cinco reales y medio de vellón.

Oficiales de dicho ofizio hay quatro que lo son: Blas Rodríguez, Franzisco Rodríguez Velasco, Manuel Casasola y Anttonio de Busttos, que a cada uno regulan de utilidadd diaria, dos reales y medio de de vellón.

Sombrero hay uno que lo es: Anttonio Jiménez, a quien regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de de vellón.

Soguero hay uno que lo es: Marttín Fernández Onttiveros, a quien regulan de utilidad diaria, tres reales de de vellón.

Maestros de tejer telas de la del pays, hay quatro que lo son: Pedro Sanz Ramírez, Franzisco Blanco, Pedro Fernández Tendo y Franzisco Laguna de Llamó, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón y a Juan Trujillo, tejedor de albornoz y lienzos de cáñamo, regulan quatro reales de de vellón al día.

Panaderos hay diez, que lo son: Dionisio de Lamo, Chisttóval Sanz Ramiro, Luis Marttín Covo, el maior, Joseph Marín, Franzisco Fernández Esttevan, Pedro de Lamo, Franzisco María Parra, Manuel Lorenzo Pérez, Franzisco María Verdejo, y Pedro Sanz Covo, que a cada uno regulan de utilidad diaria, quatro reales y medio de vellón.

Horttelanos hay veintte y seis que lo son: Pedro González Ortíz, el menor, Pedro Laguna de León, Juan de Molina, Juan Sanz Lorenzo, Alfonso Sanz Moreno, Alfonso Laguna Favián,

Nicolás García, Juan López Toledo, Manuel Nietto Garrido, Bartholomé Nietto Garrido, Anttonio Abarca Varragán, Manuel Marttín Flor, Franzisco Laguna Bravo, Juan Rodero Nietto, Alfonso Laguna Bravo, Juan Peña, Miguel Rodríguez Caro, Luis Marttín de la Rubia, el menor, Andrés Marín de Busttos, y Gerónimo Sanz Flor, Juan Laguna Romero, Juan González Domingo, Andrés Fernández Bravo, Pedro Ruiz de Pablos, y Franzisco Laguna de León, que a cada uno de estos regulan, quattro reales de de vellón al día.

Alfareros hay dos que lo son: Mattheo Sanz Franzisco y Chisttóval López Bravo, que a cada uno regulan de utilidad diaria, quattro reales y medio de de vellón.

Caleros hay dos, que lo son: Pedro de Lamo y Juan García Cejudo, que a cada uno regulan de utilidad, tres reales.

Ministros ordinarios de este Juzgado hay dos que lo son: Juan Laguna Saabedra y Andrés García Montalván, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales y medio de vellón.

Comadre hay una, a la que regulan de utilidad diaria dos reales de de vellón en que se yncluyen cientto y diez reales que ttiene de situado anual por esta villa.

Y pasando a yncluir en esta preguntta los labradores y t toda clase de sirvientes domésticos de la lavor, y ganadería, en la misma tasa de utilidad diaria y regulación de cientto y ochenta días útiles en el año, la hazen con disttinción a saver:

A los **labradores** en general, y sin desttino desde los diez y ocho hashta los sesentta años en que puedan ajenciar y travajar, quattro reales y medio por día.

Mayorales en la lavor, de mulas o bueyes, regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

A los **ayudadores** en lavor de mulas o bueyes y generalmentte a los gañanes que se enttienden sirvientte en la lavor de sólo un par de mulas, quattro reales y medio de vellón por día.

A los **zagales** en la lavor de mulas o bueyes, tres reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo egercicio, real y medio por día.

A los **mayorales** en el servicio de qualquiera ganadería, quattro reales por día.

A los **ayudadores** en el mismo servicio yncluyendo en esta clase los que handan sólos con pequeña chicada, tres reales y medio.

A los **zagales** en el mismo egercicio, dos reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo servicio, un real por día.

A los **criados de propio servicio de casa**, quattro reales y medio por día.

Y para t toda claridad, conceptto y caso regulable es prevención que la tasa de utilidades reguladas a los conttenidos en esta preguntta, se enttiende a t toda ynclusión y costta de manttenimiento por el que es deduzible su mittad y la resttante es utilidad líquida.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que entre los arttisttas que hay en esta villa, tienen declarado no hay ninguno que haga prevención de matteriales correspondientes a su propio oficio para surttir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que el número de **jornaleros** que abrá en este pueblo es el de trescientos, con cortta diferencia, a quienes por las lluvias, malos temporales, y vacanttes consideran por cientto y cinquenta días útiles al año, regulan en cada uno el jornal diario de tres reales y medio, con manttenimientto y sin él, dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo abrá como ciento y cinquenta pobres de solemnidad, con corta diferencia.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo no hay nada de su contenido.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta población hay trece clérigos sazerdotes, dos de Evangelio, y tres de Menores ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta población no hay más convento de religiosos que una de Agonizantes, que actualmente tiene siete religiosos y no más.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en esta población y término no tiene su Magestad más finca ni renta que no corresponda a las Generales, que la renta o derecho del cuarto en libra de javón, y la de la venta de aguardiente por menor que ambas corren por arrendamiento que de ellas se haze, y el arrendador de cada uno percive su producto contribuyendo con su contingente a su Magestad por lo que respecta a la de javón; y por lo que haze a la de aguardiente, a esta villa, que es quien la arrienda, y que el producto de esta, echa la quinta por quinquenio, es el de mil y seiscientos reales de vellón anuales, y el de la de javón no lo pueden dezir por no tener yntervención en ella y estar totalmente ynvida esta justtizia de su conocimiento por tocar privativamente al señor Superintendente de esta Provinzia.

Y también dixeron que todo quanto dejan dicho se comprehende vajo de las quarenta preguntas de este Ynterrogatorio es zierito y verdadero, y lo que según su leal saver y entender de cada uno tienen comprehendido, savido, visto y experimentado, en esta población y su término so cargo del juramento que fecho tienen en que se afirman y ratifican y que son de hedad: el dicho don Bernardo Nietto de quarenta y cinco años, el dicho Barttholomé Sanz Velasco, de cinquenta y cinco; Alfonso Delgado Poveda, de sesenta y seis; Joseph Laguna Domínguez, de quarenta y dos; don Gerónimo Nietto y Navarrette, de quarenta y quatro; Juan Narziso Ortega y Monttoya, de sesenta y cinco; Anttonio Laguna del Arco, de cinquenta y cinco; Andrés Marttín Bravo, de cinquenta y siete; Francisco Laguna de Yllescas, de quarenta y ocho; Gregorio Marttín de Gracia, de la misma; Phelipe Fernández Nietto, de sesenta; Esteban Pérez de Avilés, de cinquenta; Anttón Ramírez de la Vanda, de cinquenta y ocho; Manuel Ramírez, de cinquenta años poco más o menos. Y lo firmaron todos los que supieron a exzepción de dicho theniente de cura, con su Merzed dicho señor Juez Subdelegado, y por los que no supieron un testigo que lo fue presente Marttín Manuel Aragonés, vecino assí mismo de esta dicha villa.

Don Juan de Zufre. Don Bernardo Joseph Nietto y Navarrette. Barttholomé Sánchez Velasco. Alfonso Delgado. Don Gerónimo Nietto y Navarrette. Joseph Laguna Domínguez. Anttonio Laguna del Arco. Esteban Ruiz Avilés. Francisco Laguna de Yllescas. Andrés Marttín. Narziso Ortega Monttoia. Anttonio Ramírez. Esteban Pérez Avilés. Natanael Sanz Ramiro. Testigo

Manuel Marttín Aragonés Laguna. Juan Andrés Carneros. Miguel Laguna. Franzisco Laguna Brauo

Prottextta: Respectto de que todas las Personas que consttan en este Yntterrogattorio el que se halla firmado por ellas y por los que no han savido un testigo a quien es dicho el escribano de esta audiencia de la Única Contribuzión he ydo *de verbo, ad verbum* ttodas sus pregunttas y respuestas y de común acuerdo, han respondido ser lo mismo que dijeron y expresaron el mes de mayo próximo pasado a presencia de Francisco Marttínez Carrero, escribano que enttonces era de estta audiencia y haviéndoles manifesttado las firmas que se hallan al final de dicho Yntterrogattorio dijeron ser suias propias hechas de su puño, y las que acostumbran hazer en juicio y fuera de él, por lo qual se ratificaban y rattificaron en ellas, y en caso nezesario buelben a dezir de nuevo; por cuyo mottibo y por obrar que a la Real Hazienda no se le causen nuebos gasttos por las dilaziones que se puedan seguir en la rettardas de la remesa de esta operazió a la Rreal Conttaduría de la villa de Almagro, firmé la dicha prottextta en la villa de Santta Cruz de Mudela, en veintte y un días del mes de diziembre de mil sttezientos zinquenta y dos años.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

